

Reclamación nº 495/2025

Resolución nº 498/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de noviembre de 2025.

**VISTA** la reclamación interpuesta por la representación legal de WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., contra el acuerdo de admisión de ofertas adoptado por la Mesa de Contratación Permanente de Canal de Isabel II en fecha 21 de octubre de 2025, en el marco del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Servicios de mediación para la contratación de pólizas de seguro por Canal de Isabel II, S.A., M.P., sus entidades filiales y participadas y por el Ente Público Canal de Isabel II, y la asistencia técnica y asesoramiento en la ejecución de dichos contratos”* número de expediente 120-2025 y licitado por la mencionada empresa publica, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 5 de agosto de 2025 en el DOUE, el día 6 de agosto en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el día 18 de agosto en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia

mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de valoración y dividido en 3 lotes.

El valor estimado del contrato es de 19.215.288 euros y el plazo de duración de dos años.

A la presente licitación se presentaron 3 ofertas entre las que no se encuentra la de la recurrente.

**Segundo.** - Interesa a los efectos de resolver la presente reclamación que el procedimiento de licitación tenía como fecha fin de presentación de propuestas el día 1 de octubre a las 14:00 horas.

Que los licitadores que presentaron ofertas no reportaron ninguna incidencia en la presentación de las mismas, a excepción de la recurrente y de la empresa HOWDEN IBERIA, S.A. que presentó cuatro propuestas, dos de ellas una vez cerrado el plazo de licitación.

El acta de la sesión de la Mesa de Contratación Permanente de Canal de Isabel II, celebrada el 21 de octubre de 2025, fue publicada en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid el mismo día.

**Tercero.** - El 7 de noviembre de 2025 la representación legal de WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, (en adelante WILLIS) presentó ante el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal el mismo día, reclamación en materia de contratación contra la inadmisión de su oferta.

El 17 de noviembre de 2025 la entidad contratante remitió copia del expediente de contratación y su informe, tal y como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales Nº 138/2025, adoptado por este Tribunal el 19 de noviembre de 2025, hasta que se resuelva la reclamación y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al adjudicatario el día 6 de octubre, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo se han presentado alegaciones por parte de AON IBERIA S.A.U., de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de esta Resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeta al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE). En consecuencia, la tramitación de la reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, así como las reclamaciones contra los actos de dicha empresa en el ámbito de la contratación pública la ostenta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, según el art. 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de racionalización del sector público.

**Segundo.** - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica no admitida en la licitación y “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación

**Tercero.** - La reclamación se interpone en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 21 de octubre e interpuesta la reclamación ante este Tribunal el 7 de noviembre de 2025 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLCSE.

**Cuarto.** - La reclamación se ha interpuesto contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de licitación que incide directa o indirectamente sobre la adjudicación, en el marco de un contrato privado de servicios cuyo valor estimado es superior a 443.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLCSE.

#### **Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

La controversia de esta reclamación se centra en dilucidar si la falta de presentación en plazo de la oferta de la reclamante se debió a fallos en la plataforma de contratación LICIT@, o a la actuación de la propia reclamante WILLIS

## **1. Alegaciones de la reclamante.**

Manifiesta WILLIS que el miércoles 1 de octubre a las 13:30 horas procedió a presentar la oferta, dando lugar a un error en la plataforma de licitación electrónica que le impidió la pretendida presentación en plazo.

Ante esta situación la reclamante afirma que notificó al órgano de contratación las incidencias experimentadas, asimismo a las 16:47 horas se remitió una comunicación escrita a la propia Plataforma informando detalladamente de los problemas surgidos, que fue atendida a la 17: 40 horas.

Informa que la empresa HOWDEN también tuvo problemas para presentar su oferta.

Vistos los hechos acontecidos, la reclamante motiva su reclamación en el incorrecto funcionamiento de la Plataforma, considera asimismo que la exclusión de su oferta atenta a los principios de igualdad de trato, libre concurrencia y proporcionalidad, sin permitir la subsanación del error o la trazabilidad del intento de envío.

Invoca distintas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que admiten la huella electrónica como prueba fehaciente del intento de presentación en plazo de la oferta

Solicita la anulación de su inadmisión y, en consecuencia, que sea admitida su participación en el procedimiento de licitación.

## **2. Alegaciones de la entidad contratante**

La entidad contratante en oposición a la reclamación interpuesta manifiesta que a las 14:19 horas, del mismo día 1 de octubre la reclamante puso de manifiesto las incidencias que experimentó en la presentación de su oferta. Asimismo, adjuntó su oferta al mencionado correo electrónico.

Por ello, la Secretaría de la Mesa Permanente de Contratación solicitó a los servicios técnicos de la Plataforma de Licitación Electrónica que informaran sobre la posible existencia de incidencias técnicas en la Plataforma durante el día 1 de octubre que hubieran podido dificultar la presentación de las ofertas en plazo.

Los servicios técnicos de la Plataforma informaron que ésta funcionó correctamente el día 1 de octubre de 2025, pudiendo los licitadores identificarse y ejecutar el envío de ofertas en este y otros expedientes. Asimismo, el referido informe técnico hace constar que la licitadora contactó con la asistencia técnica de la plataforma para trasladarles la imposibilidad de presentar su oferta a las 16:47 horas del 1 de octubre.

En base a dicho informe, la Mesa de Contratación Permanente del Canal de Isabel II, acordó no admitir la oferta de WILLIS por haber sido presentada fuera del plazo establecido.

El órgano de contratación en su informe cita las cláusulas y apartados de los pliegos de condiciones que establecen dónde, cómo y cuándo se deberán presentar las ofertas (Clausula 9 del PCAP y apartado10 del Anexo I al PCAP).

Basa su actuación en la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales sobre la consideración de los pliegos de condiciones como *lex contractus*.

Específicamente en cuanto al problema planteado con el uso de la plataforma y a través de los informes solicitados por la secretaría de la Mesa de Contratación, el soporte técnico de LICIT@, manifiesta que la Plataforma no tuvo el día 1 de octubre incidencia alguna, habiéndose presentado múltiples ofertas, no solo de este contrato, sino también de otros varios.

En cuanto al error que se comunicó por la reclamante se resumía en: “*Se ha producido un error al intentar ensobrar el sobre 1\_01 de la oferta*”. Habiéndose explicado a la reclamante que dicho error era causado por incompatibilidad de su

equipo:

*“Los problemas que nos indica son de los protocolos de su empresa o configuración de los equipos/certificado digital”*

1. *El problema puede ser causado por los protocolos de seguridad de su empresa, lo cual deberán realizar los siguientes pasos:*
  - a. *Poner como sitio seguro a gestionar6.madrid.org*
  - b. *No tener restricciones de cortafuego o proxy*
  - c. *Tener permiso de administrador en el equipo local*
  - d. *Tener permisos de escritura en disco.*
  - e. *Una red libre para conectarse en internet*
  - f. *Los certificados deben estar instalados en el equipo local desde el que se licita*
  - g. *No pueden estar conectados a ninguna VPN*
  - h. *No es posible enviar una oferta desde un escritorio virtual*
2. *Si están utilizando el DNIE, debe ir al siguiente link para descargar los drivers*
  - a. <https://www.dnielectronico.es/PortalDNIE/>
3. *No es posible enviar una oferta desde un escritorio virtual”*

Es decir, los servicios técnicos del sistema Licit@ concluyen que los problemas técnicos experimentados no tienen su origen en Licit@, sino que están causados por la incompatibilidad del equipo del licitador y confirman que el sistema para la presentación de ofertas funcionó correctamente durante el día 1 de octubre de 2025.

Alude por último a la tardanza del reclamante en presentar su oferta, ya que, de haber efectuado dicha presentación con más tiempo, podría haber solucionado los problemas con su equipo y haber presentado correctamente su oferta.

### **3.- Alegaciones de los interesados**

Manifiesta que la plataforma electrónica de Licit@ el día 1 de octubre de 2025 funcionó perfectamente.

Informa que su oferta fue presentada a las 13:49 horas del mencionado día, sin problema o dificultad alguna.

Rechaza la admisión de la oferta presentada por la recurrente el día 1 de octubre a

las 19:38 horas y por un medio que no es el adecuado ni el establecido en el PCAP.

### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las posiciones de las partes y los informes técnicos emitidos al respecto, estamos ante una imposibilidad de presentación de la oferta en la Plataforma de Licitación LICIT@, por incompatibilidad del equipo de la empresa licitadora.

Este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse ante problemas similares en numerosas ocasiones, siendo su criterio claro y constante y basado en los informes técnicos emitidos por los servicios tanto de LICIT@ como de la PCSP, considerando que será el recurrente quien debe de probar la existencia de los errores alegados. (resoluciones 8/2019, de 16 de enero, 244/2022, de 30 de junio, 190/2024, de 9 de mayo, y 454/2024, de 28 de noviembre)

Esta misma doctrina debe aplicarse a la actuación de la mesa de contratación y así se manifiesta en nuestra Resolución 462/2024 de 5 de diciembre:

*“En atención a las consideraciones anteriores procede confirmar la actuación de la Mesa de contratación por la que se acuerda no tomar en consideración la oferta presentada por la UTE reclamante a través de la plataforma Licit@, al haberse presentado ésta fuera de plazo. Dicho acuerdo fue adoptado sobre la base de un informe técnico emitido por especialistas pertenecientes al Sistema de Licitación Electrónica de la Comunidad de Madrid (Licit@) y en aplicación de las normas para la presentación de ofertas recogidas en el PCAP, que establecen de forma clara e indubitable que la presentación de ofertas debe efectuarse a través del Sistema Licit@ y en el plazo que se determina en el correspondiente anuncio de licitación, es decir, antes de las 14.00 horas del día 28 de junio; procediendo la desestimación del recurso.”*

Por último, manifestar que compartimos el criterio de la Mesa de Contratación, al considerar que, si bien el reclamante intentó la presentación de su oferta dentro del plazo concedido, no es menos cierto que apenas dejó margen de tiempo para la carga de su oferta y la resolución de las incidencias que pudieran surgir.

Es cierto que el licitador tiene derecho a agotar el plazo de presentación de ofertas, pero no es menos cierto que también debería asumir la responsabilidad de que el volumen de la documentación que integra su oferta pueda dilatarse en el tiempo de subida a la plataforma, y el envío pueda realizarse fuera de plazo si además surge alguna incidencia, asumiendo así su falta de planificación y sin que se pueda esgrimir falta de información o de conocimiento de una plataforma digital en la que todos los proveedores operan y el recurrente entre ellos. (Resolución TCAP nº 412/2021 de 9 de septiembre).

Por todo ello este Tribunal considera que la imposibilidad de presentación de la oferta por la reclamante en plazo y forma, se debe únicamente a su actuación, por lo que procede desestimar la reclamación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.**- Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., contra el acuerdo de admisión de ofertas adoptado por la Mesa de Contratación Permanente de Canal de Isabel II en fecha 21 de octubre de 2025, en el marco del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicios de mediación para la contratación de pólizas de seguro por Canal de Isabel II, S.A., M.P., sus entidades filiales y participadas y por el Ente Público Canal de Isabel II, y la asistencia técnica y asesoramiento en la ejecución de dichos contratos*” número de expediente 120-2025.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC nº 138/2025 de 19 de noviembre.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLCSE.

#### EL TRIBUNAL